



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 343

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de abril de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 550 DE 2026 CÁMARA

por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026.

5.1.0.2. Grupo de Consolidación Presupuestal

Bogotá, D. C

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso - Capitolio Carrera

7 calle 8 y 9

secretaria.general@camara.gov.co

No. Expediente 19231/2026/OFI

Asunto: Remisión Proyecto de Ley, por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026.

Respetado doctor:

En forma atenta, me permito enviarle un (1) original y tres (3) copias del proyecto de ley por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026, para que a través de su distinguido conducto sea puesto a consideración del honorable Congreso de la República.

Cordialmente,

GERMÁN AVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

POR LA CUAL SE ADICIONA EL
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE
LA VIGENCIA FISCAL DE 2026

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de quinientos mil millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.000), según el detalle que se presenta a continuación:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CONCEPTO	TOTAL
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	500.000.000.000
4602 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	500.000.000.000
31012. RECURSOS DE CAPITAL	296.425.092.350
3301. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	203.574.907.650
III - TOTAL ADICIÓN INGRESOS	500.000.000.000

Artículo 2º. Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de quinientos mil millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.000), según el detalle que se presenta a continuación:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
-------------	--------------	----------	--------------------	---------------------	-------

SECCIÓN: 4602 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)					
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN					
				500.000.000.000	500.000.000.000

4602		DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA A LA JUVENTUD, Y FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS FAMILIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - SECTOR IGUALDAD Y EQUIDAD		500.000.000.000	500.000.000.000
------	--	---	--	-----------------	-----------------

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
-------------	--------------	----------	--------------------	---------------------	-------

1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL		500.000.000.000	500.000.000.000
------	--	-------------------------------------	--	-----------------	-----------------

TOTAL ADICIÓN SECCIÓN				500.000.000.000	500.000.000.000
-----------------------	--	--	--	-----------------	-----------------

TOTAL ADICIÓN				500.000.000.000	500.000.000.000
---------------	--	--	--	-----------------	-----------------

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,



GERMAN ÁVILA PLAZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como propósito incorporar en el Presupuesto General de la Nación (PGN) de la vigencia fiscal 2026, expedido mediante la Ley 2559 de 2025, una adición por la suma de quinientos mil millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.000).

Las operaciones presupuestales contenidas en esta iniciativa consisten en la incorporación al PGN 2026 el mayor valor proyectado de los ingresos de recaudo propio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Estos recursos no fueron incluidos en la Ley 2559 de 2025, debido a que, al momento de su aprobación, no se contaba con la liquidación anual del cierre 2025 de los excedentes financieros de la entidad y por mayores ingresos proyectados por contribuciones parafiscales.

Con la adición propuesta, el monto definitivo del presupuesto del ICBF 2026 pasaría de \$10,96 billones a \$11,46 billones, con un aumento nominal de 4,6% respecto al monto vigente. Las operaciones presupuestales propuestas consisten en adicionar los mayores ingresos por recaudo propio para cubrir faltantes presupuestales de inversión de la entidad.

Fundamentos legales

El Gobierno nacional somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Presupuesto.

El fundamento jurídico para la apertura de estos créditos adicionales se encuentra en el artículo 81 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), compilado por el Decreto número 111 de 1996. Esta norma establece la facultad de abrir créditos adicionales al presupuesto, siempre que se certifique de manera clara y precisa el recurso que servirá de base para su apertura, permitiendo así incrementar el Presupuesto .de Rentas y Recursos de Capital.

Justificación de la adición presupuestal

La formulación del presupuesto del ICBF para la vigencia 2026 partió de una estimación de necesidades de gasto ideales, orientadas a garantizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de la entidad y el cumplimiento de su misión institucional. No obstante, en el proceso de programación presupuestal, la Nación enfrentó restricciones de disponibilidad de recursos que impidieron incorporar la totalidad de dichas necesidades en el Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente, al momento de la aprobación del PGN 2026 no se contaba con una proyección definitiva de una parte de los ingresos propios del Instituto, en particular aquellos asociados a contribuciones parafiscales, cuyo comportamiento depende de variables macroeconómicas como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el salario mínimo. En consecuencia, la asignación inicial se realizó bajo supuestos prudenciales. En la actualidad, con la consolidación de información sobre estas variables y el comportamiento efectivo del recaudo, se dispone de elementos ciertos que permiten sustentar la presente adición presupuestal.

En este contexto, el monto asignado al ICBF en el PGN 2026 ascendió a \$10,6 billones, de los cuales \$9,4 billones corresponden a gastos de inversión. Esta asignación, consistente con las restricciones fiscales y los supuestos prudenciales adoptados en la programación inicial, genera un faltante presupuestal que incide en la financiación de los servicios y en el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad. La actualización de las proyecciones de ingresos propios y la consolidación de información macroeconómica permiten ahora dimensionar con mayor precisión dicho faltante y sustentar su atención mediante la presente adición presupuestal.

La adición presupuestal de \$500.000 millones tiene como finalidad exclusiva evitar un deterioro en la provisión de los servicios misionales a cargo del ICBF, en términos de calidad y cobertura. La estructura de costos de estos servicios requiere una actualización derivada de variables macroeconómicas específicas: el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE en 5,1 % para la adquisición de bienes y servicios, nivel superior al 4,52% utilizado en la programación del PGN 2026; y el incremento del salario mínimo legal, decretado por el Gobierno nacional mediante el Decreto número 159 de 2026 (23,7% incluyendo el subsidio de transporte), que resultó superior al 7% promedio empleado en las proyecciones del PGN 2026.

Fuentes de Financiación

La adición de quinientos mil millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.000) se financiará en su totalidad con recursos propios del ICBF. El esquema de fuentes se desagrega en dos conceptos principales: excedentes financieros liquidados de la vigencia anterior y mayores ingresos proyectados

por contribuciones parafiscales, tal como se aprecia en el cuadro 1.

Cuadro 1. Composición de las Fuentes de Financiación

Cifras en pesos

Concepto recursos propios	Recursos solicitados en adición 2026
Excedentes Financieros vigencia 2025	\$ 296.425.092.350
Mayor ingreso parafiscal 2026 derivado del incremento del salario mínimo	\$ 165.479.940.000
Mayor recaudo del aporte parafiscal 3% en relación con el aforo 2026	\$ 38.094.967.650
TOTAL	\$ 500.000.000.000

Fuente: Dirección Financiera ICBF

SopORTE Técnico de las Fuentes:

Excedentes financieros 2025: Calculados conforme a la metodología del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), instrumentada mediante la Circular Conjunta 0005-4 del 17 de febrero de 2026. Tras la revisión conjunta, el valor final liquidado asciende a \$296.425.092.350. Estos recursos se encuentran respaldados tesoralmente en la Cuenta Única Nacional (CUN) a nombre del ICBF y están libres de compromisos.

Los soportes documentales que certifican la metodología de cálculo de los excedentes financieros reposan en las certificaciones oficiales de saldos de la Cuenta Única Nacional (CUN), administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MHCP, así como en las actas del Comité de Gestión Parafiscal del ICBF correspondientes a la sesión del 5 de febrero de 2026.

Mayor recaudo del aporte parafiscal del 3%: En la vigencia 2025, el recaudo efectivo del ICBF derivado de este tipo de ingresos ascendió a \$4,23 billones. No obstante, el Decreto número 1477 de 2025, mediante el cual se liquidó la Ley 2559 de 2025, estableció para 2026 un aforo de \$4,13 billones, equivalente a un 2,5% menos frente a lo efectivamente recaudado el año anterior.

Posteriormente, mediante la Resolución 888 del 23 de enero de 2026 del ICBF, el Comité de Gestión Parafiscal aprobó una meta de recaudo ajustada a \$4,23 billones. Bajo un escenario conservador, se propone incorporar únicamente \$38 mil millones correspondientes a este diferencial respecto al aforo inicial.

Mayor ingreso parafiscal por incremento salarial: Se proyectan ingresos adicionales respecto al aforo 2026 por valor de \$165,5 mil millones. Esto, con fundamento en un escenario medio de incremento del 6,5% en este tipo de ingresos, el cual se proviene de la actualización del incremento del SMLV definido en el Decreto número 159 de 2026 (23,7% con subsidio de transporte).

Destinación de los Recursos

La adición presupuestal de quinientos mil millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.000) se orienta a garantizar la provisión de los servicios misionales a cargo de la entidad. Esto en un contexto de mayor inflación y mayor incremento del Salario Mínimo Legal Vigente-(SMLV) respecto a las proyecciones con las cuales se formuló el PGN 2026. Esto es una inflación de 5,1% para 2025 y un incremento del SMLV de 23,7%, respecto a las proyecciones de 4,52% y 7%, respectivamente.

Por lo antes mencionado, la asignación de estos recursos está correlacionada con la composición del gasto y con el mayor ingreso disponible para financiarlo, especialmente en sus componentes intensivos en mano de obra y en relación con la adquisición de los bienes y servicios que sirven de insumo para que el ICBF pueda garantizar su oferta de los servicios a la ciudadanía. En este sentido, se priorizan los programas de atención a la primera infancia y los servicios de protección especial, en los cuales la estructura de costos depende de manera directa de las variaciones en precios y salarios.

En el componente de atención a la primera infancia, los recursos se destinan a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios integrales dirigidos a la población menor de cinco años. La adición cubre los costos asociados a la vinculación de 154.635 personas que participan en la operación de las modalidades de atención, incluyendo agentes educativos, auxiliares pedagógicos, gestores de alimentos, personal de servicios generales, personal administrativo y madres comunitarias. La asignación permite actualizar los honorarios y salarios en función del incremento del SMMLV, así como ajustar las canastas de servicios – que comprenden la adquisición de insumos, alimentos, materiales pedagógicos y servicios logísticos– de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE para el año 2025. Este ajuste es necesario para lograr que las apropiaciones presupuestales cubran los costos efectivos inherentes a la ejecución de los programas de inversión de la entidad en 2026.

Por su parte, en los servicios de protección especial, los recursos se orientan a las modalidades que atienden a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con derechos vulnerados, así como a aquellos vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. La adición financia los costos asociados a 11.040 personas vinculadas directamente o a través de operadores, y se aplica a los programas de restablecimiento de derechos y atención en el marco del sistema de justicia juvenil.

Al igual que en primera infancia, los recursos permiten actualizar los pagos asociados al talento humano con base en el SMMLV y ajustar el costo mensual de los cupos de las modalidades de atención en línea con la variación del IPC.

En suma, el monto y composición de los recursos de la adición presupuestal propuesta responden a la necesidad de preservar la consistencia entre la programación presupuestal y la estructura de costos de los servicios, evitando la generación de faltantes de apropiación que afecten la ejecución de los programas de inversión de la entidad durante la vigencia 2026.

Impacto Fiscal

La aprobación de esta adición presupuestal se enmarca en los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal del Estado.

La adición propuesta no modifica la meta de gasto primario del Gobierno nacional Central (GNC) prevista en el Plan Financiero 2026, actualizado el 9 de marzo¹.

Se trata de gastos ejecutados por un establecimiento público que no forman parte de las metas de balance fiscal del GNC definidas en la Ley 1473 de 2011, mediante la cual se estableció la regla fiscal para el Gobierno Nacional, cuyos parámetros fueron modificados por la Ley 2155 de 2021.

En este sentido, la ejecución de los gastos derivados de la adición propuesta es fiscalmente neutral y no compromete las metas fiscales del Plan Financiero 2026, en la medida en que depende del recaudo efectivo de los ingresos propios del ICBF.

Asimismo, el registro de estos gastos cuenta con un respaldo equivalente en los ingresos de recaudo propio de la entidad provenientes de excedentes financieros y de contribuciones parafiscales; lo que garantiza que la operación presupuestal propuesta no genere presiones adicionales sobre el balance fiscal del GNC.

La adición presupuestal requerida no contempla operaciones de crédito público. Al originarse en saldos disponibles en la Cuenta Única Nacional (CUN) y en rentas parafiscales de recaudo efectivo, su impacto sobre los indicadores de deuda pública nacional es nulo.

La indexación de las canastas de servicios y de los honorarios responde a la incorporación de variables macroeconómicas -como el IPC y el salario mínimo- en la dinámica del gasto institucional. A su vez, la capacidad de recaudo de las contribuciones parafiscales del ICBF evidencia una tendencia sostenida al alza en función de las variaciones del IPC y del SMLV, que respalda la ampliación de la base de gasto en la presente vigencia, lo cual minimiza el riesgo de desbalances entre ingresos y gastos durante la fase de ejecución de la adición solicitada.

Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo (PND)

El proyecto de ley está alienado con el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” decretado mediante la Ley 2294 de 2023.

La garantía de financiamiento a los esquemas de educación inicial y protección integral responde al eje transformacional “Derecho Humano a la Alimentación” y al capítulo “Crece la generación para la vida y la paz: niñas, niños y adolescentes protegidos, amados y con oportunidades”.

La adición propuesta asegura la permanencia de 1.900.000 niños en esquemas de atención integral. Además, permite que las Unidades de Recuperación Nutricional (URN) implementen los programas sociales inherentes al cumplimiento de las metas del ICBF en el PND.

Operaciones Presupuestales

Las operaciones presupuestales contenidas en este proyecto de ley consisten esencialmente en incorporar en el PGN 2026, el mayor valor proyectado del recaudo de las contribuciones parafiscales y de los excedentes financieros liquidados a favor del ICBF.

La consolidación de los estados financieros de la vigencia anterior y la revisión de las metas de recaudo proporcionan el sustento jurídico que rige la presentación de este proyecto de ley, distribuyendo los recursos de conformidad con el EOP.

Con la adición propuesta, el monto definitivo del presupuesto de inversión del ICBF pasa de \$9,68 billones a \$10,18 billones. Su presupuesto de funcionamiento se mantiene constante en \$1,28 billones. Y, en consecuencia, el presupuesto total vigente pasa de \$10,96 billones a \$11,46 billones (Cuadro 2).

Cuadro 2. Presupuesto de Gastos del ICBF 2025 - 2026

Miles de millones de pesos

Concepto	2026				Variación porcentual		Porcentaje del PIB		
	2025 ⁽¹⁾	Vigente ⁽²⁾	Adición	Definitivo	26V/25	26D/25	2025	2026 V	2026 D
FUNCIONAMIENTO	1.145	1.280		1.280	11,8	11,8	0,1	0,1	0,1
INVERSIÓN	9.619	9.687	500	10.187	0,7	5,9	0,5	0,5	0,5
TOTAL	10.764	10.967	500	11.467	1,9	6,5	0,6	0,5	0,6

* *Apropiación a 31 de diciembre*

** *Se incluyen los recursos adicionados por el Decreto número 0241 de 2026, los cuales fueron liquidados mediante el Decreto número 0366 de 2026 por un valor de \$280 mm*

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

La disponibilidad de los excedentes se encuentra respaldada con recursos de tesorería disponibles en la Cuenta Única Nacional (CUN) a nombre del ICBF, mientras que los ajustes en las metas de recaudo de las contribuciones parafiscales se fundamentan en la Resolución número 888 del 23 de enero de 2026 del ICBF.

Como se aprecia en el cuadro 3, la adición de recursos no altera el monto de los aportes nacionales destinado al ICBF en el PGN 2026. La totalidad de la operación presupuestal propuesta corresponde a recursos propios del ICBF.

Cuadro 3. Aportes Nacionales al Presupuesto del ICBF 2026

Miles de millones de pesos

TIPO DE GASTO	APROPiación VIGENTE		ADICIÓN		APROPiación DEFINITIVA	
	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS
FUNCIONAMIENTO	-	1.280	-	-	-	1.280
INVERSIÓN	6.333	3.353	-	500	6.333	3.853
TOTAL	6.333	4.633	-	500	6.333	5.133

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Actualización del Plan Financiero 2026, Bogotá, D. C., marzo de 2026, disponible en <https://www.minhacienda.gov.co/politica-fiscal/documentos-planeacion-financiera/plan-financiero/2026>

Con las operaciones presupuestales propuestas en este proyecto de ley, el gasto total del PGN 2026 ascendería a \$556,2 billones cifra equivalente a 27,8% del PIB. Este monto es 9,0% superior al monto aprobado en la Ley 2559 de 2025 (\$547 billones). Sin embargo, ello obedece esencialmente a la adición de recursos realizada en el marco de la emergencia, mediante el Decreto número 241 de 2026 por \$8,7 billones, la cual fue liquidada a través del Decreto número 366 de 2026.

La adición propuesta en este proyecto de ley asciende a \$500 mil millones, es decir 0,09% del PGN 2026 vigente al 15 de abril de 2026. La totalidad de estos dineros corresponde a recursos propios del ICBF.

Al modificar el monto aprobado en la Ley 2559 de 2025, por mandato constitucional y legal estas operaciones presupuestales deben ser aprobadas por el Congreso de la República. El resultado de las modificaciones netas al gasto del PGN 2026 se puede apreciar en el cuadro 4.

Concepto	2026				Variación porcentual		Porcentaje del PIB		
	2025* (1)	Vigente** (2)	Adición (3)	Definitivo (4)=(2+3)	26V/25 (5)	26D/25 (6)	2025 (7)	2026 V (8)	2026 D (9)
FUNCIONAMIENTO	319.754	365.791		365.791	14,4	14,4	17,2	18,3	18,3
SERVICIO DE LA DEUDA	112.605	100.450		100.450	-10,8	-10,8	6,1	5,0	5,0
INVERSIÓN	78.120	89.458	500	89.958	14,5	15,2	4,2	4,5	4,5
TOTAL	510.479	555.699	500	556.199	8,9	9,0	27,5	27,8	27,8
TOTAL SIN DEUDA	387.874	455.249	500	455.749	14,4	14,5	21,5	22,8	22,8

* Apropiación a 31 de diciembre

** Se Incluyen los recursos adicionados por el Decreto número 0241 de 2026, los cuales fueron liquidados mediante el Decreto número 0366 de 2026 por un valor de \$8,7 Billones.

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

La financiación de la adición propuesta aumenta el aforo del PGN 2025 a \$550,9 billones desde un aforo vigente al 15 de abril de 2026 de \$550,4 billones. La totalidad del aumento corresponde a ingresos propios de los establecimientos públicos (Cuadro 5).

Cuadro 5. Fuentes de Financiación PGN 2026 con Adición para el ICBF

Miles de millones de pesos

Concepto	2025* Aforo		2026 Aforo		Variación porcentual		Porcentaje del PIB		
	(1)	Vigente** (2)	Adición (3)	Definitivo (4)=(2+3)	26V/25 (5)	26D/25 (6)	2025 (7)	2026 V (8)	2026 D (9)
Ingresos del Presupuesto Nacional	484.151	520.754	-	520.754	7,6	7,6	26,1	26,1	26,1
Ingresos Corrientes de la Nación	306.145	322.819		322.819	5,4	5,4	16,5	16,2	16,2
Recursos de Capital de la Nación	156.624	176.189		176.189	12,5	12,5	8,4	8,8	8,8
Fondos Especiales de la Nación	17.350	17.483		17.483	0,8	0,8	0,9	0,9	0,9
Contribuciones Parafiscales de la Nación	4.032	4.263		4.263	5,7	5,7	0,2	0,2	0,2
Ingresos de los Establecimientos Públicos	26.328	26.657	500	30.157	12,6	14,5	1,4	1,5	1,5
Ingresos Corrientes	12.651	14.422		14.422	13,8	13,8	0,7	0,7	0,7
Recursos de Capital	6.804	7.909	296	8.205	16,2	20,6	0,4	0,4	0,4
Fondos Especiales Establecimientos Públicos	921	1.037		1.037	12,6	12,6	0,0	0,1	0,1
Contribuciones Parafiscales de los Establecimientos Públicos	5.951	6.309	204	6.513	6,0	9,4	0,3	0,3	0,3
TOTAL INGRESOS DEL PGN	510.479	550.411	500	550.911	7,8	7,9	27,5	27,5	27,6

* Aforo a 31 de diciembre de 2025.

** Aforo a 15 de abril de 2026. Se incluyen los recursos adicionados por el Decreto número 0241 de 2026, los cuales fueron liquidados mediante el Decreto número 0366 de 2026 por un valor de \$8,7 Billones.

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Honorables Congressistas

El Gobierno nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Presupuesto y las demás normas que las desarrollan,

somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

La iniciativa propone adicionar el Presupuesto General de la Nación en la suma de quinientos mil millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.000), correspondientes a recursos propios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta adición tiene como propósito incorporar al presupuesto recursos efectivamente disponibles que no fueron contemplados en la programación inicial de la vigencia, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios misionales de la entidad y la adecuada ejecución de sus programas de inversión.

Las modificaciones planteadas se orientan a ajustar la programación presupuestal a las condiciones reales de financiamiento del ICBF, en un contexto en el que la dinámica de los ingresos propios permite respaldar el incremento del gasto sin afectar las metas fiscales del Gobierno nacional Central. En este sentido, la adición propuesta es consistente con el Plan Financiero y con los principios de sostenibilidad y responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a los honorables miembros del Congreso de la República dar trámite al presente proyecto de ley y considerar favorablemente su aprobación, con el fin de asegurar la adecuada financiación de los programas a cargo del ICBF durante la vigencia fiscal de 2026.


El Ministro de Hacienda y Crédito Público,


GERMAN ÁVILA PLAZAS

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Abril del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Ato Legislativo _____
No. 550 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL



5.1.0.2. Grupo de Consolidación Presupuestal

Bogotá D.C. 21 de abril de 2026.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso - Capitolio
Carrera 7 calle 8 y 9
secretaria.general@camara.gov.co


No. Expediente 20028/2026/OFI

Asunto: Remisión certificación ingresos ICBF del Proyecto de Ley No. 550 de 2026 Cámara "Proyecto de Ley "Por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026".

Respetado doctor:

En forma atenta, anexo le remito la certificación de los ingresos firmada por el Director Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF del 15 de abril del presente año y en la que certifica que el valor a adicionar en la presente vigencia asciende a \$500.000.000.000. Lo anterior, como antecedente que acompaña a la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 550 de 2026 Cámara "Proyecto de Ley "Por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026" con el fin de continuar con el trámite de estudio y aprobación respectivo.

Cordialmente,



GERMÁN AVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público


ANEXOS: 1 folio.

Elaboró:
ADRIANA ISABEL HERNÁNDEZ GIL
Coordinadora
Grupo de Consolidación Presupuestal

Revisó:
EDDY SHIRLEY HERREÑO MOSQUERA
Subdirectora de Análisis y Consolidación Presupuestal

Aprobó:
MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO
Directora General del Presupuesto Público Nacional

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lloras
SECRETARIA GENERAL
Dirección Financiera



El suscrito Director Financiero del ICBF

CERTIFICA

Que en virtud de lo establecido en la Circular Conjunta 0005-4 de la Dirección de Programación de Inversiones Públicas y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del 17 de febrero de 2026 (por la cual se solicita información para la liquidación de excedentes financieros correspondientes al ejercicio de la vigencia 2025), y una vez adelantada la revisión conjunta, se define como valor final de **excedentes financieros del ICBF** correspondientes a la vigencia 2025 la suma de **\$296.425.092.350**.

Que en relación con el **mayor ingreso parafiscal 2026 del sector privado producto del incremento del salario mínimo en el 23%**, de acuerdo con las estimaciones del ICBF para el 2026 en relación con uno de los segmentos (segmento privado >10 SMMLV) realizados a partir del recaudo 2025 (\$1.824.142.000.000), bajo escenarios de crecimiento de masa salarial del 6,5% (medio) y calculando un ajuste contra la meta del 2026 (\$1.777.350.000.000) para este segmento, se proyecta un recaudo efectivo por valor de \$1.942.829.940.000, lo que implica un excedente estimado de \$166.479.940.000 sobre la meta programada 2026. Este resultado es consistente con los análisis adelantados por el ICBF en términos de canales que explican el incremento de la masa salarial del segmento >10 smmmlv (ajustes nominales, spillover por compresión salarial -equidad interna - y estabilidad relativa del empleo calificado ya que a la fecha no se identifican estimaciones públicas de destrucción de empleo específicas para >10 SMMLV atribuibles al aumento del mínimo).

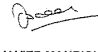
Que en relación con el **mayor recaudo del aporte parafiscal 3% en relación con el aforo 2026** se tiene que durante la vigencia 2025, el ICBF presentó un recaudo por \$4.239.437.783.510 por concepto del aporte parafiscal 3%, no obstante dicho nivel de recaudo, el Decreto 1477 de 2012/2025 estableció el aforo por aportes parafiscales 3% a favor del ICBF para la vigencia 2026 en \$4.133.370.606.828, lo que representa un 2,5% menos que el recaudo efectivo de la vigencia 2025 (\$106.067.176.682); sin embargo, manteniendo las mismas condiciones de aporte, no existen razones para esperar que se tenga un recaudo menor al presentado en la vigencia 2025, situación que es consistente con la meta de recaudo para la presente vigencia aprobada por el ICBF en el marco del Comité de Gestión Parafiscal (Resolución No. 888 de 23 enero de 2026 Por la cual se establecen los lineamientos para efectuar el control de la correcta y oportuna liquidación de las contribuciones parafiscales a favor del ICBF), el cual en su sesión del 5 de febrero de 2026 aprobó por unanimidad una meta de recaudo por valor de \$4.239.437.783.510, esto es \$106.067.176.682 más que lo aforado. No obstante, en un escenario conservador, el ICBF proyecta incorporar para la presente vigencia la suma de \$38.094.967.650 por este concepto.

Por lo anterior, con cargo a los recursos propios del ICBF, se certifica que el valor a adicionar en la presente vigencia recursos por un valor de **\$500.000.000.000**, así:

Concepto recursos propios	Recursos solicitados en adición 2026
Excedentes Financieros vigencia 2025	\$ 296.425.092.350
Mayor ingreso parafiscal 2026 del sector privado producto del incremento del salario mínimo	\$ 166.479.940.000
Mayor recaudo del aporte parafiscal 3% en relación con el aforo 2026	\$ 38.094.967.650
TOTAL	\$ 500.000.000.000

Fuente: Dirección Financiera / Ofinas en proceso

Se expide a los 15 días del mes de abril de 2026.


OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO
Director Financiero

www.icbf.gov.co

@icbfcolombia

teléfono: 4377630 - Colombia

línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DEL 2024 CÁMARA, 446 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2026

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Senado de la República

Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes

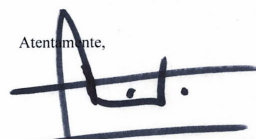
Asunto: Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 188 del 2024 Cámara, 446 del 2025 Senado

Señores presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado

de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del **Proyecto de ley número 188 del 2024 Cámara, 446 del 2025 Senado, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura.**

Atentamente,



CARLOS JULIO GONZÁLES VILLA
Senador de la República
Cambio Radical



GERSON MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP 10

<p>Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>Texto Acogido</p>
<p>Título: “por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el fondo de fomento a la coco cultura”.</p>	<p>Título: “por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el fondo de fomento a la coco cultura”.</p>	<p>Los títulos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento del Coco y crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del sector del coco en Colombia, mejorar su competitividad y productividad, promover y apoyar la investigación e innovación tecnológica, así como el desarrollo de capacidades en el sector y emprendedores en esta industria.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento del Coco y crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del sector del coco en Colombia, mejorar su competitividad y productividad, promover y apoyar la investigación e innovación tecnológica, así como el desarrollo de capacidades en el sector y emprendedores en esta industria.</p>	<p>Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Coco cultura: se refiere a todas las actividades agrícolas relacionadas con el cultivo, la formación del talento humano, la gestión empresarial y productiva, así como la comercialización del coco y sus derivados.</p> <p>b) Productor de coco: persona natural o jurídica dedicada al cultivo del coco.</p> <p>c) Transformador: persona natural o jurídica dedicada a la transformación del coco crudo o al aprovechamiento de alguna de sus matrices, en productos derivados, tales como: aceite de coco, agua de coco, leche de coco, crema de coco, harina de coco. El proceso de transformación debe incluir procesos de producción industrial o semiindustrial.</p> <p>d) Comercializador: persona natural o jurídica dedicada a la venta de Coco o sus derivados.</p> <p>e) Cultivo de coco: el cultivo de coco, constituye una práctica agrícola especializada en la siembra y producción de cocos. Este cultivo es altamente valorado a nivel mundial debido a la diversidad y utilidad de los productos</p> <p>f) Derivados del coco: productos procesados de la fruta cruda y sus componentes, realizados mediante métodos industriales o semiindustriales. Los derivados de esta palma, que abarcan, entre otros, desde alimentos y bebidas hasta cosméticos y materiales de construcción, todos apreciados por sus usos culinarios, nutricionales, industriales y cosméticos, que aportan diversificación y valor añadido a la industria del Coco.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Coco cultura: se refiere a todas las actividades agrícolas relacionadas con el cultivo, la formación del talento humano, la gestión empresarial y productiva, así como la comercialización del coco y sus derivados.</p> <p>b) Productor de coco: persona natural o jurídica dedicada al cultivo del coco.</p> <p>c) Transformador: persona natural o jurídica dedicada a la transformación del coco crudo o al aprovechamiento de alguna de sus matrices, en productos derivados, tales como: aceite de coco, agua de coco, leche de coco, crema de coco, harina de coco. El proceso de transformación debe incluir procesos de producción industrial o semiindustrial.</p> <p>d) Comercializador: persona natural o jurídica dedicada a la venta de Coco o sus derivados.</p> <p>e) Cultivo de coco: el cultivo de coco, constituye una práctica agrícola especializada en la siembra y producción de cocos. Este cultivo es altamente valorado a nivel mundial debido a la diversidad y utilidad de los productos</p> <p>f) Derivados del coco: productos procesados de la fruta cruda y sus componentes, realizados mediante métodos industriales o semiindustriales. Los derivados de esta palma, que abarcan, entre otros, desde alimentos y bebidas hasta cosméticos y materiales de construcción, todos apreciados por sus usos culinarios, nutricionales, industriales y cosméticos, que aportan diversificación y valor añadido a la industria del Coco.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>

<p>g) Distribuidor: persona natural o jurídica dedicada al transporte y la entrega de Coco o sus derivados a los consumidores finales.</p> <p>h) Cuota de fomento del coco: contribución parafiscal impuesta a la comercialización, transformación y distribución del coco y sus derivados destinada al Fondo de Fomento a la Coco cultura.</p>	<p>g) Distribuidor: persona natural o jurídica dedicada al transporte y la entrega de Coco o sus derivados a los consumidores finales.</p> <p>h) Cuota de fomento del coco: contribución parafiscal impuesta a la comercialización, transformación y distribución del coco y sus derivados destinada al Fondo de Fomento a la Coco cultura.</p>	
<p>TÍTULO II DE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO</p>	<p>TÍTULO II DE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 3°. Cuota de Fomento de la Coco Cultura. Se establece la Cuota de Fomento del Coco, que será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta del coco y sus derivados. La cuota será recaudada una sola vez en el momento de la primera transacción comercial por transformadores, comercializadores o distribuidores.</p>	<p>Artículo 3°. Cuota de Fomento de la Coco Cultura. Se establece la Cuota de Fomento del Coco, que será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta del coco y sus derivados. La cuota será recaudada una sola vez en el momento de la primera transacción comercial por transformadores, comercializadores o distribuidores.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 4°. Hecho Generador. Genera la obligación de pagar la Cuota de fomento del Coco el hecho de producir y comercializar coco en el país, para consumo interno o exportación.</p>	<p>Artículo 4°. Hecho Generador. Genera la obligación de pagar la Cuota de fomento del Coco el hecho de producir coco en el país, para consumo interno o exportación.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 5°. Sujeto Pasivo. Estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento del Coco toda persona natural o jurídica que produzca y comercialice coco en Colombia, bien sea con destino al mercado interno o al de exportación.</p>	<p>Artículo 5°. Sujeto Pasivo. Estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento del Coco toda persona natural o jurídica que produzca coco en Colombia, bien sea con destino al mercado interno o al de exportación.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>Artículo 6°. Agentes retenedores. Los agentes retenedores de la Cuota de Fomento del Coco incluyen a cualquier entidad que transforme, comercialice o distribuya coco, ya sea para el consumo interno o para la exportación. La retención de la cuota se realizará una sola vez en el momento de la primera transacción comercial. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. Los recursos económicos retenidos deberán ser depositados en la cuenta nacional del Fondo de Fomento de la Coco cultura, antes del vencimiento de la primera quincena del mes calendario subsiguiente al de la retención. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. El comercializador al momento de movilizar y comercializar debe presentar el certificado de paz y salvo del recaudo; de no presentarlo el comprador ultimo debe aplicar el recaudo. Para movilizar fruta fresca de coco, esta debe contar con un certificado de movilidad expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de no contar con este, la fruta debe ser decomisada hasta tanto no presente dicho documento.</p>	<p>Artículo 6°. Agentes retenedores. Los agentes retenedores de la Cuota de Fomento del Coco incluyen a cualquier entidad que transforme, comercialice o distribuya coco, ya sea para el consumo interno o para la exportación. La retención de la cuota se realizará una sola vez en el momento de la primera transacción comercial. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. Los recursos económicos retenidos deberán ser depositados en la cuenta nacional del Fondo de Fomento de la Coco cultura, antes del vencimiento de la primera quincena del mes calendario subsiguiente al de la retención. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. El comercializador al momento de movilizar y comercializar debe presentar el certificado de paz y salvo del recaudo; de no presentarlo el comprador ultimo debe aplicar el recaudo. Para movilizar fruta fresca de coco, esta debe contar con un certificado de movilidad expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de no contar con este, la fruta debe ser decomisada hasta tanto no presente dicho documento.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>

<p>Artículo 7°. <i>Objetivos de la Cuota.</i> Los recursos obtenidos a través de la Cuota de Fomento del Coco se destinarán a financiar los siguientes objetivos:</p> <p>a) Apoyar programas de investigación que mejoren: (i) los factores productivos del cultivo de coco, tales como: mejoramiento de semillas, factores agronómicos para la producción, manejo integrado de plagas, incluyendo el desarrollo y adaptación de tecnologías;(ii) las tecnologías de comercialización y transformación; (iii) aplicaciones y usos de los productos y subproductos del coco, (iv) factores sociales para la adopción de tecnologías, entre otros.</p> <p>b) Fortalecer programas de comercialización, promoción y divulgación de información para el fomento al uso de productos y subproductos del coco.</p> <p>c) Desarrollar la infraestructura de comercialización necesaria para los cultivadores de coco, que contribuya a la regulación del mercado, mejore la comercialización, reduzca los costos y facilite el acceso a mercados de exportación;</p> <p>d) Promover las exportaciones de coco y sus derivados;</p> <p>e) Implementar programas de formación y asistencia técnica para los productores de coco;</p> <p>f) Promover la sostenibilidad ambiental y la adaptación al cambio climático en las plantaciones de coco;</p> <p>g) Apoyar otras actividades y programas socio culturales y productivos que fortalezcan la agroindustria del coco y sean de interés general para el sector.</p> <p>h) Apoyo a iniciativas de agregación de valor en la industria del coco.</p> <p>i) Financiación de programas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico que mejoren los productos terminados en la industria del coco.</p> <p>j) Cofinanciar proyectos que fortalezcan la industrialización y comercialización de productos derivados del coco.</p> <p>k) Apalancar el acceso a crédito por parte de los comercializadores e industriales del coco.</p> <p>l) Promover Programas de Extensión empresarial y comercial para mejorar las prácticas de negociación y comercialización en comerciantes e industriales (fortalecer la competitividad).</p>	<p>Artículo 7°. <i>Objetivos de la Cuota.</i> Los recursos obtenidos a través de la Cuota de Fomento del Coco se destinarán a financiar los siguientes objetivos:</p> <p>a) Apoyar programas de investigación que mejoren: (i) los factores productivos del cultivo de coco, tales como: mejoramiento de semillas, factores agronómicos para la producción, manejo integrado de plagas, incluyendo el desarrollo y adaptación de tecnologías;(ii) las tecnologías de comercialización y transformación; (iii) aplicaciones y usos de los productos y subproductos del coco, (iv) factores sociales para la adopción de tecnologías, entre otros.</p> <p>b) Fortalecer programas de comercialización, promoción y divulgación de información para el fomento al uso de productos y subproductos del coco.</p> <p>c) Desarrollar la infraestructura de comercialización necesaria para los cultivadores de coco, que contribuya a la regulación del mercado, mejore la comercialización, reduzca los costos y facilite el acceso a mercados de exportación;</p> <p>d) Promover las exportaciones de coco y sus derivados;</p> <p>e) Implementar programas de formación y asistencia técnica para los productores de coco;</p> <p>f) Promover la sostenibilidad ambiental y la adaptación al cambio climático en las plantaciones de coco;</p> <p>g) Apoyar otras actividades y programas socio culturales y productivos que fortalezcan la agroindustria del coco y sean de interés general para el sector.</p> <p>h) Apoyo a iniciativas de agregación de valor en la industria del coco.</p> <p>i) Financiación de programas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico que mejoren los productos terminados en la industria del coco.</p> <p>j) Cofinanciar proyectos de fortalezcan la industrialización y comercialización de productos derivados del coco.</p> <p>k) Apalancar el acceso a crédito por parte de los comercializadores e industriales del coco.</p> <p>l) Promover Programas de Extensión empresarial y comercial para mejorar las prácticas de negociación y comercialización en comerciantes e industriales (fortalecer la competitividad).</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
---	--	--------------------------------------

<p>m) Promover la mayor transferencia posible del precio pagado por el consumidor coco y sus derivados al campesino.</p>		
<p>TÍTULO III DEL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA</p>	<p>TÍTULO III DEL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 8º. Creación y naturaleza. Se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura como un fondo cuenta sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinado exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos que fomenten la Coco cultura en Colombia.</p>	<p>Artículo 8º. Creación y naturaleza. Se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura como un fondo cuenta sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinado exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos que fomenten la Coco cultura en Colombia.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 9º. Recursos del Fondo. El Fondo de Fomento a la Coco cultura se financiará con: a. Los recursos recaudados por la Cuota de Fomento del Coco. b. Aportes del presupuesto nacional. c. Donaciones, legados y contribuciones nacionales e internacionales. d. Otros recursos que por determinación del Comité Directivo se destinen al Fondo.</p>	<p>Artículo 9º. Recursos del Fondo. El Fondo de Fomento a la Coco cultura se financiará con: a. Los recursos recaudados por la Cuota de Fomento del Coco. b. Aportes del presupuesto nacional. c. Donaciones, legados y contribuciones nacionales e internacionales. d. Otros recursos que por determinación del Comité Directivo se destinen al Fondo.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 10 Fuente de Financiación. Las fuentes alternativas de financiación del fondo podrán provenir de los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación. 2. Aportes voluntarios de las agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado internacional o nacional, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5. Las demás fuentes que el Gobierno nacional determine. 	<p>Artículo 10. Fuente de Financiación. Las fuentes alternativas de financiación del fondo podrán provenir de los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación. 2 Aportes voluntarios de las agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3 Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado internacional o nacional, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4 Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5 Las demás fuentes que el Gobierno nacional determine. 	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>


<p>Artículo 11. Administración del Fondo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, delegará la administración, recaudo e inversión de las Cuotas de Fomento del Coco a la Federación Nacional de Productores, Comercializadores y Pequeños Industriales de Coco de Colombia (Fedecoco) y, en caso que el administrador en ejercicio pierda representatividad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá encargar la administración del fondo a otra asociación sin ánimo de lucro que represente adecuadamente al sector correspondiente.</p> <p>El contrato de administración del fondo parafiscal especificará el manejo de los recursos del Fondo, la identificación y ejecución de programas y proyectos, así como las facultades y restricciones del ente administrador. El contrato tendrá una duración de cinco (5) años y detallará los requisitos y condiciones necesarios para alcanzar los objetivos establecidos por la ley. Además, incluirá la contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas, la cual no deberá superar el 10% del total recaudado anualmente.</p> <p>Parágrafo. La administración del Fondo de Fomento a la Coco Cultura se regirá por los principios de la contratación pública y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en aras de garantizar la transparencia en el uso y manejo de los recursos que se destinen para este fin.</p>	<p>Artículo 11. Administración del Fondo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, delegará la administración, recaudo e inversión de las Cuotas de Fomento del Coco a la Federación Nacional de Productores, Comercializadores y Pequeños Industriales de Coco de Colombia (Fedecoco) y, en caso que el administrador en ejercicio pierda representatividad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá encargar la administración del fondo a otra asociación sin ánimo de lucro que represente adecuadamente al sector correspondiente.</p> <p>El contrato de administración del fondo parafiscal especificará el manejo de los recursos del Fondo, la identificación y ejecución de programas y proyectos, así como las facultades y restricciones del ente administrador. El contrato tendrá una duración de cinco (5) años y detallará los requisitos y condiciones necesarios para alcanzar los objetivos establecidos por la ley. Además, incluirá la contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas, la cual no deberá superar el 10% del total recaudado anualmente.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>Artículo 12. Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento de la Coco cultura estará compuesto por cinco (5) miembros:</p> <p>Un (1) representante del Gobierno nacional, que será el Ministro de Agricultura o su delegado, quien presidirá el Comité.</p> <p>Un (1) representante de los comercializadores de coco.</p> <p>Un (1) representante de los transformadores de coco.</p> <p>Dos (2) representantes de los cultivadores de coco.</p>	<p>Artículo 12. Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento de la Coco cultura estará compuesto por cinco (5) miembros:</p> <p>Un (1) representante del Gobierno nacional, que será el Ministro de Agricultura o su delegado, quien presidirá el Comité.</p> <p>Un (1) representante de los comercializadores de coco.</p> <p>Un (1) representante de los transformadores de coco.</p> <p>Dos (2) representantes de los cultivadores de coco.</p>	


<p>Parágrafo 1º. La elección de los integrantes del comité directivo de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas deberán realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en los artículos 2.10.4.1 a 2.10.4.13 del Decreto número 1071 de 2015 o, en su defecto, de aquella normatividad que lo adicione, modifique, derogue o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2º. En la conformación del Comité Directivo se deberá garantizar la participación justa, no discriminatoria y equitativa de los diferentes actores de la cadena. Se buscará una representación que incluya un enfoque diferencial para pequeños y medianos productores, mujeres rurales y otras formas organizativas de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, evitando la concentración de la representación en función del volumen de producción o la región. Para tal efecto, se podrá establecer al menos un (1) puesto de representación exclusiva para los pequeños productores, quien será designado por el Ministro de Agricultura de ternas presentadas por las asociaciones agrarias campesinas.</p>	<p>Parágrafo. La elección de los integrantes del comité directivo de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas deberán realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en los artículos 2.10.4.1 a 2.10.4.13 del Decreto número 1071 de 2015 o, en su defecto, de aquella normatividad que lo adicione, modifique, derogue o sustituya.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>Artículo 13. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, propuesto por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.</p> <p>b) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados con recursos del Fondo, propuestos por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.</p> <p>c) Aprobar el plan de inversiones y gastos.</p> <p>d) Supervisar la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del administrador y las demás que el Comité Directivo o el contrato determine.</p> <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Artículo 13. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, propuesto por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.</p> <p>b) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados con recursos del Fondo, propuestos por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.</p> <p>c) Aprobar el plan de inversiones y gastos.</p> <p>d) Supervisar la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del administrador y las demás que el Comité Directivo o el contrato determine.</p> <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>

<p>Artículo 14. <i>Presupuesto del Fondo.</i> El administrador del Fondo, basado en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo, elaborará un plan de inversiones y gastos para el ejercicio anual siguiente. Este plan deberá ser presentado antes del 1° de noviembre de cada año y requerirá la aprobación del Comité Directivo para su ejecución.</p>	<p>Artículo 14. <i>Presupuesto del Fondo.</i> El administrador del Fondo, basado en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo, elaborará un plan de inversiones y gastos para el ejercicio anual siguiente. Este plan deberá ser presentado antes del 1° de noviembre de cada año y requerirá la aprobación del Comité Directivo para su ejecución.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 15. <i>Vigilancia y control.</i> La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos y la gestión del Fondo de Fomento a la Coco cultura. Además, se establecerán por parte del comité directivo del fondo los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar el adecuado uso de los recursos.</p>	<p>Artículo 15. <i>Vigilancia y control.</i> La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos y la gestión del Fondo de Fomento a la Coco cultura. Además, se establecerán por parte del comité directivo del fondo los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar el adecuado uso de los recursos.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 16. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación y funcionamiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p>	<p>Artículo 16. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación y funcionamiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 17. <i>Garantía de Funcionamiento del Fondo de Fomento de la Coco cultura.</i> Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Fomento de la Coco cultura podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo. Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero.</p>	<p>Artículo 17. <i>Garantía de Funcionamiento del Fondo de Fomento de la Coco cultura.</i> Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Fomento de la Coco cultura podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo. Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero.</p>	<p>Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 18. <i>Sanciones por incumplimiento del recaudo de la cuota.</i> Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento del Coco que incumplan la obligación de recaudar la cuota oportunamente, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:</p> <p>a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;</p> <p>b) Pagar los intereses moratorios que se causen.</p>	<p>Artículo 18. <i>Sanciones por incumplimiento del recaudo de la cuota.</i> Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento del Coco que incumplan la obligación de recaudar la cuota oportunamente, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:</p> <p>a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;</p> <p>b) Pagar los intereses moratorios que se causen.</p>	

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento del Coco podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.	Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento del Coco podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.	Se acoge el artículo de Cámara de Representantes.
Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del **Proyecto de Ley número 188 del 2024 Cámara, 446 del 2025 Senado, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura.**

Atentamente,

 CARLOS JULIO GONZÁLES VILLA
 Senador de la República
 Cambio Radical


 GERSON MONTAÑO ARIZALA
 Representante a la Cámara
 CITREP 10

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento del Coco y crear el Fondo de Fomento a la Coco cultura, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del sector del coco en Colombia, mejorar su competitividad y productividad, promover y apoyar la investigación e innovación tecnológica, así como el desarrollo de capacidades en el sector y emprendedores en esta industria.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Coco cultura:** se refiere a todas las actividades agrícolas relacionadas con el cultivo, la formación del talento humano, la gestión empresarial y productiva, así como la comercialización del coco y sus derivados.
- b) **Productor de coco:** persona natural o jurídica dedicada al cultivo del coco.
- c) **Transformador:** persona natural o jurídica dedicada a la transformación del coco crudo o al aprovechamiento de alguna de sus matrices, en productos derivados, tales como: aceite de coco, agua de coco, leche de coco, crema de coco, harina de coco. El proceso de transformación debe incluir procesos de producción industrial o semiindustrial.

- d) **Comercializador:** persona natural o jurídica dedicada a la venta de Coco o sus derivados.
- e) **Cultivo de coco:** el cultivo de coco, constituye una práctica agrícola especializada en la siembra y producción de cocos. Este cultivo es altamente valorado a nivel mundial debido a la diversidad y utilidad de los productos.
- f) **Derivados del coco:** productos procesados de la fruta cruda y sus componentes, realizados mediante métodos industriales o semiindustriales. Los derivados de esta palma, que abarcan, entre otros, desde alimentos y bebidas hasta cosméticos y materiales de construcción, todos apreciados por sus usos culinarios, nutricionales, industriales y cosméticos, que aportan diversificación y valor añadido a la industria del Coco.
- g) **Distribuidor:** persona natural o jurídica dedicada al transporte y la entrega de Coco o sus derivados a los consumidores finales.
- h) **Cuota de fomento del coco:** contribución parafiscal impuesta a la comercialización, transformación y distribución del coco y sus derivados destinada al Fondo de Fomento a la Coco cultura.

TÍTULO II

DE LA CUOTA DE FOMENTO DEL COCO

Artículo 3º. Cuota de Fomento de la Coco Cultura. Se establece la Cuota de Fomento del Coco, que será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta del coco y sus derivados. La cuota será recaudada una sola vez en el momento de la primera transacción comercial por transformadores, comercializadores o distribuidores.

Artículo 4º. Hecho Generador. Genera la obligación de pagar la Cuota de Fomento del Coco el hecho de producir y comercializar coco en el país, para consumo interno o exportación.

Artículo 5º. Sujeto Pasivo. Estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento del Coco toda persona natural o jurídica que produzca y comercialice coco en Colombia, bien sea con destino al mercado interno o al de exportación.

Artículo 6º. Agentes retenedores. Los agentes retenedores de la Cuota de Fomento del Coco incluyen a cualquier entidad que transforme, comercialice o distribuya coco, ya sea para el consumo interno o para la explotación. La retención de la cuota se realizará una sola vez en el momento de la primera transacción comercial. Los retenedores deberán registrar las

retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. Los recursos económicos retenidos deberán ser depositados en la cuenta nacional del Fondo de Fomento de la Coco cultura, antes del vencimiento de la primera quincena del mes calendario subsiguiente al de la retención. Los retenedores deberán registrar las retenciones efectuadas en cuentas contables específicas y separadas. El comercializador al momento de movilizar y comercializar debe presentar el certificado de paz y salvo del recaudo; de no presentarlo el comprador último debe aplicar el recaudo. Para movilizar fruta fresca de coco, esta debe contar con un certificado de movilidad expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de no contar con este, la fruta debe ser decomisada hasta tanto no presente dicho documento.

Artículo 7°. *Objetivos de la Cuota.* Los recursos obtenidos a través de la Cuota de Fomento del Coco se destinarán a financiar los siguientes objetivos:

- a) Apoyar programas de investigación que mejoren: (i) los factores productivos del cultivo de coco, tales como: mejoramiento de semillas, factores agronómicos para la producción, manejo integrado de plagas, incluyendo el desarrollo y adaptación de tecnologías; (ii) las tecnologías de comercialización y transformación; (iii) aplicaciones y usos de los productos y subproductos del coco, (iv) factores sociales para la adopción de tecnologías, entre otros.
- b) Fortalecer programas de comercialización, promoción y divulgación de información para el fomento al uso de productos y subproductos del coco.
- c) Desarrollar la infraestructura de comercialización necesaria para los cultivadores de coco, que contribuya a la regulación del mercado, mejore la comercialización, reduzca los costos y facilite el acceso a mercados de exportación;
- d) Promover las exportaciones de coco y sus derivados;
- e) Implementar programas de formación y asistencia técnica para los productores de coco;
- f) Promover la sostenibilidad ambiental y la adaptación al cambio climático en las plantaciones de coco;
- g) Apoyar otras actividades y programas socio culturales y productivos que fortalezcan la agroindustria del coco y sean de interés general para el sector.
- h) Apoyo a iniciativas de agregación de valor en la industria del coco.
- i) Financiación de programas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico que mejoren los productos terminados en la industria del coco.
- j) Cofinanciar proyectos que fortalezcan la industrialización y comercialización de productos derivados del coco.
- k) Apalancar el acceso a crédito por parte de los comercializadores e industriales del coco.
- l) Promover Programas de Extensión empresarial y comercial para mejorar las prácticas de negociación y comercialización en comerciantes e industriales (fortalecer la competitividad).
- m) Promover la mayor transferencia posible del precio pagado por el consumidor coco y sus derivados al campesino.

TÍTULO III

DEL FONDO DE FOMENTO A LA COCO CULTURA

Artículo 8°. *Creación y naturaleza.* Se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura como un fondo cuenta sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinado exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos que fomenten la Coco cultura en Colombia.

Artículo 9°. *Recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento a la Coco cultura se financiará con: a. Los recursos recaudados por la Cuota de Fomento del Coco. b. Aportes del presupuesto nacional. c. Donaciones, legados y contribuciones nacionales e internacionales.

- d. Otros recursos que por determinación del Comité Directivo se destinen al Fondo.

Artículo 10. *Fuente de Financiación.* Las fuentes alternativas de financiación del fondo podrán provenir de los siguientes rubros:

1. Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes voluntarios de las agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria.
3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado internacional o nacional, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias.
4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este.
5. Las demás fuentes que el Gobierno nacional determine.

Artículo 11. *Administración del Fondo.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, delegará la administración, recaudo e inversión de las Cuotas de Fomento del Coco a la Federación Nacional de Productores, Comercializadores y Pequeños Industriales de Coco de Colombia (Fedecoco) y, en caso que el administrador en ejercicio pierda representatividad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá encargar la administración del fondo a otra asociación sin ánimo de lucro que represente adecuadamente al sector correspondiente.

El contrato de administración del fondo parafiscal especificará el manejo de los recursos del Fondo, la identificación y ejecución de programas y proyectos, así como las facultades y restricciones del ente administrador. El contrato tendrá una duración de

cinco (5) años y detallará los requisitos y condiciones necesarios para alcanzar los objetivos establecidos por la ley. Además, incluirá la contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas, la cual no deberá superar el 10% del total recaudado anualmente.

Parágrafo. La administración del Fondo de Fomento a la Coco Cultura se regirá por los principios de la contratación pública y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en aras de garantizar la transparencia en el uso y manejo de los recursos que se destinen para este fin.

Artículo 12. Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento de la Coco cultura estará compuesto por cinco (5) miembros:

Un (1) representante del Gobierno nacional, que será el Ministro de Agricultura o su delegado, quien presidirá el Comité.

Un (1) representante de los comercializadores de coco.

Un (1) representante de los transformadores de coco.

Dos (2) representantes de los cultivadores de coco.

Parágrafo 1º. La elección de los integrantes del Comité Directivo de Fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas deberán realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en los artículos 2.10.4.1 a 2.10.4.13 del Decreto número 1071 de 2015 o, en su defecto, de aquella normatividad que lo adicione, modifique, derogue o sustituya.

Parágrafo 2º. En la conformación del Comité Directivo se deberá garantizar la participación justa, no discriminatoria y equitativa de los diferentes actores de la cadena. Se buscará una representación que incluya un enfoque diferencial para pequeños y medianos productores, mujeres rurales y otras formas organizativas de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, evitando la concentración de la representación en función del volumen de producción o la región. Para tal efecto, se podrá establecer al menos un (1) puesto de representación exclusiva para los pequeños productores, quien será designado por el Ministro de Agricultura de ternas presentadas por las asociaciones agrarias campesinas.

Artículo 13. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, propuesto por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.
- b) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados con recursos del Fondo, propuestos por el administrador del Fondo y con el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura.
- c) Aprobar el plan de inversiones y gastos.
- d) Supervisar la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del administrador y las demás que el Comité Directivo o el contrato determine.

Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 14. Presupuesto del Fondo. El administrador del Fondo, basado en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo, elaborará un plan de inversiones y gastos para el ejercicio anual siguiente. Este plan deberá ser presentado antes del 1º de noviembre de cada año y requerirá la aprobación del Comité Directivo para su ejecución.

Artículo 15. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos y la gestión del Fondo de Fomento a la Coco cultura. Además, se establecerán por parte del Comité Directivo del Fondo los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar el adecuado uso de los recursos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16 Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación y funcionamiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.


Artículo 17. Garantía de Funcionamiento del Fondo de Fomento de la Coco cultura. Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Fomento de la Coco cultura podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo. Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero.


Artículo 18. Sanciones por incumplimiento del recaudo de la cuota. Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento del Coco que incumplan la obligación de recaudar la cuota oportunamente, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;
- b) Pagar los intereses moratorios que se causen.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento del Coco podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Atentamente,

 CARLOS JULIO GONZÁLES VILLA
 Senador de la República
 Cambio Radical


 GERSON MONTAÑO ARIZALA
 Representante a la Cámara
 CITREP 10

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, 15 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

 <p>#BuenFuturoHoy</p> <p>Bogotá D.C., 16 de abril de 2026</p> <p>Señor Juan Carlos Lozada Vargas Representante a la Cámara Congreso de la República Ciudad</p> <p>Referencia: concepto de la Defensoría del Pueblo sobre Proyecto de Ley 425 de 2025 Cámara y 015 de 2024 Senado, “Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Respetado Representante,</p> <p>La Defensoría del Pueblo se permite ampliar el concepto que rindió en noviembre de 2025 frente a este mismo proyecto de ley, el cual fue elaborado antes de que el texto fuera sometido a segundo debate ante la Plenaria del Senado. La presente ampliación está basada en el texto que fue aprobado en el cuarto debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes¹.</p> <p>En esencia, esta entidad considera que el Proyecto de Ley 425 de 2025 Cámara y 015 de 2024 Senado (en adelante PL) representa un primer avance normativo, al reconocer la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres. No obstante, el PL podría llegar a ser contraproducente en sus efectos al no abordar este tipo de desplazamiento de manera integral.</p> <p>Para la Defensoría, para ser adecuado a las necesidades de legislación, el PL requeriría ajustes estructurales que permitan abordar de manera más integral la movilidad humana en contextos de desastres, cambio climático y degradación ambiental. Estos ajustes implican transversalizar el enfoque de derechos humanos y brindar una orientación más precisa a las autoridades para la efectiva atención y protección de las personas afectadas. Adicionalmente, la Defensoría advierte que el PL contiene disposiciones incompatibles con la Constitución Política.</p> <p>¹ Gaceta del Congreso 2389 del 24 de diciembre de 2025.</p> <p style="text-align: right;">1</p>	<p>Respetuosamente solicitamos tener en cuenta estas consideraciones al elaborar y votar el informe de conciliación de este proyecto de ley.</p> <p>1. El PL no regula de manera integral los impactos a la movilidad humana por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres</p> <p>La Defensoría celebra el esfuerzo por atender los riesgos y desastres asociados a fenómenos naturales y antrópicos que continúan generando afectaciones recurrentes y previsibles a los derechos humanos de miles de personas en Colombia. Sin embargo, es necesario regular los derechos de las personas en movilidad de conformidad con los estándares constitucionales e internacionales.² Así, el desarrollo legislativo deberá garantizar de manera integral los derechos de quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado, emplazamiento o que requieren de reubicaciones planificadas.</p> <p>De conformidad con el exhorto dado por la Corte Constitucional al Congreso de la República en la Sentencia T-123 de 2024, se requiere una regulación legal del desplazamiento por desastres y factores ambientales que cuente con un enfoque diferencial. Según la misma sentencia, el Estado debe garantizar, como mínimo, cuatro pilares de protección: i) la prevención del desplazamiento; ii) la provisión de un nivel de vida digno (incluyendo servicios de salud, saneamiento, vivienda y alimentación); iii) el retorno voluntario o reasentamiento en condiciones de seguridad; y iv) el acompañamiento integral hasta lograr la restitución de aquello de lo que la población fue desposeída.³</p> <p>La Defensoría del Pueblo ha identificado como una decisión impostergable la de fortalecer la gestión del riesgo de desastres y la respuesta al cambio climático como obligaciones de derechos humanos, lo cual supone:</p> <p>“Y, en tercer lugar, es necesario regular los derechos de las personas en movilidad de conformidad con los estándares constitucionales e internacionales, mediante un desarrollo legislativo que garantice de manera integral los derechos de quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado, emplazamiento o requieren de reubicaciones planificadas. Ello implica crear un sistema de registro; garantizar el acceso efectivo a salud, agua, saneamiento, alimentos, medios de vida e ingresos y vivienda adecuada, y prevenir la discriminación; con la incorporación de un</p> <p>² En particular los Principios Deng, Relatoría especial de derechos de las personas desplazadas, Sentencia T23 de 2024. ³ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2024.</p> <p style="text-align: right;">2</p>
<p>enfoque de soluciones duraderas que supere las respuestas asistenciales de corto plazo.</p> <p>El Congreso de la República y el Gobierno nacional deben promover la aprobación de un marco normativo para enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por desastres y factores ambientales con enfoque diferencial y que atienda las obligaciones del Estado. La regulación, como mínimo, deberá cumplir con las siguientes garantías: i) proporcionar protección contra los desplazamientos (fase de prevención); ii) garantizar a los afectados un nivel de vida adecuado, al menos en los componentes básicos de alimentos indispensables y agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido, servicios médicos y de saneamiento, y otros que respondan a las necesidades básicas de los desplazados; iii) garantizar, en caso de ser posible, el regreso voluntario seguro y digno o el reasentamiento y (iii) prestar la asistencia requerida hasta tanto las personas que retornaron o se reasentaron recuperen en la medida de lo posible aquello de lo que fueron desposeídas.</p> <p>Finalmente, resulta indispensable promover la adopción de protocolos territoriales de evacuación y reasentamiento con enfoque de derechos humanos, que definan rutas claras de actuación, criterios para la identificación de personas en situación de especial protección y estándares mínimos de dignidad. Estos protocolos deben integrarse como parte de una actualización integral de la política de gestión del riesgo de desastres, en armonía con los estándares internacionales y la jurisprudencia constitucional vigente”.⁴</p> <p>El PL carece de algunos de estos elementos lo que lo hace que no tenga una mirada integral del fenómeno y sus remedios puedan llegar a ser insuficientes, pues i) no desarrolla planificación frente al desplazamiento, emplazamiento y reubicación de conformidad con las políticas de ordenamiento territorial; ii) deja un déficit relevante de regulación que afecta la igualdad en la atención a quienes se ven afectados y sufren los daños; y iii) desconoce postulados constitucionales que podrían conducir a la inconstitucionalidad del texto legal.</p> <p>2. Análisis de constitucionalidad del PL: contradicciones frente al estándar constitucional</p> <p>⁴ Para mayor información acudir al documento “Decisiones impostergables en materia de derechos humanos para el nuevo gobierno. Recomendaciones para candidatas y candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República”. Bogotá, 2026.</p> <p style="text-align: right;">3</p>	<p>El proyecto de ley, tal como se encuentra en la actualidad, contiene aspectos que podrían ser inconstitucionales, como se expone a continuación.</p> <p>a. El concepto de “desastre natural” es incompatible con el deber estatal de protección y el principio de no regresividad en la gestión del riesgo</p> <p>El uso del concepto “desastre natural” en el PL resulta incompatible con el modelo constitucional y legal de gestión del riesgo adoptado por el Estado colombiano. De conformidad con los artículos 1, 2 y 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de proteger la vida, la dignidad y la integridad de las personas, y responder patrimonialmente por los daños antijurídicos imputables por acción u omisión.</p> <p>La Constitución Política de 1991 establece que (i) Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado por el respeto de la dignidad humana (art. 1) y (ii) el Estado tiene dentro de sus fines esenciales servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y proteger a sus habitantes en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (art. 2). Asimismo, la Constitución de 1991 recuerda la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales (art. 8). Por estos mismos deberes de rango constitucional, la Carta Política dispuso que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables (art. 90).</p> <p>Estas normas constitucionales tienen relación con la gestión del riesgo de desastres, que no se agota ni se subsume en la noción de “desastre natural”. Una inadecuada conceptualización de la gestión del riesgo de desastres conllevará a un retroceso en materia de protección de derechos que se presume inconstitucional.⁵</p> <p>Para la Defensoría del Pueblo, el concepto de “desastre natural” reduce el amparo efectivo de los derechos a la dignidad, vida e integridad porque entiende el desastre como algo inevitable y sobrehumano. Esta noción resulta incompatible con el objeto de la gestión del riesgo de desastres, el cual implica un proceso de prevención y reducción que se funda en la premisa de que los desastres se pueden evitar a partir de la oportuna acción de las autoridades.</p> <p>El Estado colombiano, por medio de la Ley 1523 de 2012, reconoce la gestión del riesgo de desastres como un proceso social encaminado a contribuir a la seguridad, al bienestar, a la calidad de vida de las personas, así como a la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible. Además, dispone que las autoridades estatales deben poner en marcha procesos de (i) conocimiento del riesgo, (ii) reducción del riesgo y (iii) manejo de desastres.</p> <p>⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-727 de 2009 y C-228 de 2011.</p> <p style="text-align: right;">4</p>

Por tal razón, para la Defensoría del Pueblo, resulta inconstitucional que el PL establezca la expresión “desastres naturales” o “desastre natural” como una causa principal del desplazamiento forzado interno. Reducir el alcance del significado de un desastre a algo natural contradice el alcance y la responsabilidad del Estado ya reconocidas en la mencionada ley. Especialmente, es regresivo frente al amparo constitucional otorgado en esta materia, según la Sentencia T-123 de 2024.⁶

Es importante precisar que el “desastre” se construye por la acción u omisión humana, sumado a la vulnerabilidad de las personas, de los elementos expuestos y las amenazas que representan un peligro latente de la ocurrencia de eventos físicos que causan pérdida de vidas, daños y bienes. Entonces, los desastres no son naturales, sino que son el resultado de las acciones u omisiones humanas, en el que interactúan los eventos naturales, las vulnerabilidades, riesgos, amenazas e impactos.

La Defensoría ha identificado desastres que se han ocasionado por la ocupación de zonas no aptas para la construcción de viviendas o para el desarrollo de actividades productivas, incluyendo asentamientos informales en la ronda de ríos y quebradas, zonas de ladera o pendientes pronunciadas, playas y costas, entre otros lugares. Estos desastres se producen además por la deficiente calidad en la construcción de las viviendas y las difíciles condiciones económicas de las comunidades. La falta de acceso a empleo digno, educación y salud de las personas afectadas potencian la magnitud del desastre. En algunos casos, las víctimas de los desastres son también víctimas del desplazamiento forzado por el conflicto armado interno, lo cual agrava el impacto del evento.

La reincorporación al ordenamiento jurídico de la noción de “desastre natural” entraña un riesgo jurídico significativo: facilitar que las autoridades invoquen la fuerza mayor como eximente de responsabilidad patrimonial en casos que, en rigor,

⁶ En la Sentencia T-123 de 2024, la Corte Constitucional reconoció que el desplazamiento forzado interno por factores ambientales es un fenómeno de naturaleza compleja y multicausal, que trasciende la noción de “desastre natural”. En el apartado 2.7.1, la Corte señaló expresamente que “sería equivocado y limitado partir de la idea de que lo ‘natural’ es aquello que sucede de manera independiente a los humanos”, y advirtió que el desplazamiento ambiental puede obedecer tanto a desastres repentinos –como sismos, deslizamientos o inundaciones– como a procesos de degradación ambiental de lenta aparición, tales como la desertificación, la elevación del nivel del mar o los efectos acumulativos del cambio climático. Asimismo, precisó que “la migración en el contexto del cambio climático y la degradación ambiental suele ser multicausal y que la mayoría de las personas migran debido a una combinación de factores sociales, políticos, económicos, ambientales y demográficos”. Por ello, exhortó al Congreso a adoptar una política pública integral que permita dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales del Estado frente a las personas que han tenido que desplazarse forzosamente por hechos asociados al cambio climático, a desastres o a la degradación ambiental. Tal regulación debe reconocer el carácter multicausal, advertir que no siempre es posible identificar un único hecho generador del desplazamiento y establecer medidas eficaces de prevención, mitigación y atención.

5

“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad”.

La incorporación del término “desastre natural” en el PL contradice, por tanto, no solo el marco normativo vigente, sino también este consenso científico y técnico consolidado sobre la construcción social del riesgo.

Finalmente, es importante señalar que concebir el desastre como un evento puntual asociado a un fenómeno natural específico desconoce que la vulnerabilidad se ha construido a lo largo del tiempo. El desastre es un fenómeno complejo y de largo aliento que se gesta por la falta de implementación de acciones de prevención, mitigación, gestión ambiental y ordenamiento territorial que debieron ser ejecutadas por parte del Estado. En consecuencia, esta concepción omite la protección de los derechos de las comunidades en riesgo y de aquellas afectadas por la materialización del desastre.

b. Vulneración a los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación, el principio de solidaridad y las finalidades sociales del Estado al excluir de la atención y protección estatal a las personas desplazadas por eventos de origen antrópico

El artículo 5° del PL establece una certificación de la UNGRD como requisito para la inclusión en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental (art.3) que habilita el acceso a las medidas de atención para el restablecimiento de derechos, más allá de la asistencia humanitaria. Igualmente, el artículo dispone que cuando el evento de origen del desplazamiento se califique como antrópico “se activará una ruta de atención para determinar los responsables” y “no podrán destinarse recursos provenientes de la implementación de la política pública, ni aplicarse las medidas de atención previstas en la presente ley para cubrir daños o perjuicios ocasionados por terceros”.

Esta disposición introduce una exclusión normativa expresa que impide a un grupo de personas desplazadas acceder a medidas de protección y atención integral en razón del origen del evento que motivó su desplazamiento. En consecuencia, establece un trato diferenciado entre personas igualmente afectadas por desplazamiento ambiental, fundado exclusivamente en la naturaleza del evento generador. Siendo que cuando se califique como natural, sí tendrá acceso a la

7

constituyen fallas en el servicio por incumplimiento de deberes de prevención, mitigación y gestión del riesgo, tal como ha determinado el Consejo de Estado en reiteradas sentencias.⁷

Igualmente, reintroducir el término “desastre natural” resulta incompatible con un modelo garantista de gestión del riesgo. Este concepto enfatiza el fenómeno natural generador, dejando de lado las decisiones sociales y políticas que han favorecido la construcción de condiciones de vulnerabilidad en la población y la infraestructura. Es importante reiterar que los desastres son riesgos no gestionados en un territorio que, ante la falta de una intervención adecuada y oportuna, desencadenan efectos adversos sobre comunidades vulnerables.

Además, excluye eventos originados por causas antrópicas y aquellos de carácter concatenado, en los que se combinan fenómenos naturales con infraestructura productiva expuesta, lo cual puede generar incendios, explosiones, fugas o derrames de sustancias peligrosas, ocasionando afectaciones a la salud de las personas y pérdidas económicas.

El trabajo de Gustavo Wilches-Chaux es crítico en la definición del marco teórico que comprende el desastre como un fenómeno socialmente construido. Wilches-Chaux desarrolló una teoría del desastre como resultado de la confluencia entre amenazas físicas y condiciones de vulnerabilidad construidas socialmente mediante decisiones políticas, económicas e institucionales.⁸

Para este autor, la vulnerabilidad es un concepto multidimensional que comprende once dimensiones: natural, física, económica, social, política, técnica, ideológica, cultural, educativa, ecológica e institucional. El análisis integral de estas dimensiones resulta indispensable para gestionar adecuadamente el riesgo. Esta perspectiva sustentó el giro del ordenamiento jurídico colombiano desde la noción de “desastre natural” en favor de una comprensión que integra la vulnerabilidad social como elemento constitutivo del fenómeno.

Así lo recogió expresamente la Ley 1523 de 2012, cuyo artículo 4° numeral 8 define el desastre como

⁷ Véase, Consejo de Estado, Sentencias 68001-23-33-000-2012-00281-01, Sentencia 63001-23-33-000-2018-00036-01, Sentencia 25000-23-26-000-2001-02489-01(26582), entre otras.

⁸ Véase, Wilches-Chaux, G. (1989). “La vulnerabilidad global”. En: *Herramientas para la crisis: desastres, ecologismo y formación profesional*. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Regional Cauca, Popayán; reeditado como: Wilches-Chaux, G. (1993). “La vulnerabilidad global”. En: Maskrey, A. (comp.). *Los desastres no son naturales*. Red de Estudios Sociales en Prevención de Desastres en América Latina (LA RED), pp. 11-44.

6

atención por parte del Estado, y cuando se califique como antrópico deberá ser asumido por los particulares responsables.

Tal distinción resulta incompatible con el artículo 13 de la Constitución Política, que prohíbe tratos diferenciados injustificados. El criterio de diferenciación, es decir, el carácter antrópico o natural del evento, no constituye un factor constitucionalmente relevante para definir el acceso a medidas de protección, pues la obligación estatal de garantizar derechos fundamentales depende de la situación de vulnerabilidad y afectación en el ejercicio y goce de los derechos humanos, y no de la eventual responsabilidad de terceros.

La Constitución Política, en sus artículos 1, 2, 13, 95 y 336, establece el deber del Estado de atender y proteger los derechos de todas las personas residentes en el país, promoviendo la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes. El artículo 13 contiene la cláusula de prohibición de discriminación, norma del más alto rango constitucional que norma ius cogens que obliga al Estado a no introducir en su ordenamiento regulaciones discriminatorias y a proteger especialmente a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta y/o pertenezcan a grupos discriminados o marginados.

Todas las personas desplazadas por factores ambientales son sujetos de especial protección constitucional, en tanto se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y de marginación jurídica, con independencia de la calificación sobre el origen del evento generador del desastre. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en las Sentencias T-123 de 2024, T-305 de 2024 y T-369/21. En esta última, la Corte consideró que “siempre que una persona padezca los efectos de una situación calamitosa o de desastre, sin importar si es de origen natural o antrópico, el Estado y la sociedad deben concurrir a su protección”.

Cabe destacar, además, la Sentencia T-025 de 2004, en la que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional frente a la situación de desplazamiento forzado en Colombia. En este fallo estructural, la Corte reconoció que las personas desplazadas son sujetos de especial protección constitucional y que el Estado tiene obligaciones reforzadas e inmediatas de garantía de sus derechos fundamentales.

Si bien dicha Sentencia se ocupó del desplazamiento por conflicto armado, sus estándares son plenamente aplicables al desplazamiento en contextos de desastres, cambio climático y degradación ambiental, por la vulnerabilidad que ambas formas de desplazamiento generan. Este precedente fundacional, junto con la Sentencia T-123 de 2024, refuerza que la obligación estatal de protección especial se activa por la condición de vulnerabilidad de la persona y no exclusivamente por las causas del

8

desplazamiento, y que toda distinción de trato que carezca de justificación constitucional suficiente resulta contraria al principio de igualdad.

La exclusión de las víctimas de eventos de origen antrópico tampoco supera un juicio de razonabilidad. Existen alternativas menos lesivas, como adelantar acciones para la determinación de responsabilidades y el eventual recobro contra los terceros responsables. La negativa absoluta de recursos y medidas no resulta necesaria ni proporcional para alcanzar el fin de establecer responsabilidades.

En conclusión, la exclusión de la protección y atención estatal de las personas desplazadas por factores ambientales cuyo evento sea calificado como de origen antrópico vulnera la Constitución, especialmente los artículos 1, 13,95 y 336 por dos razones: (i) al desconocer la obligación de protección especial de los derechos fundamentales de las personas desplazadas en razón a su situación de debilidad manifiesta y de marginación, y (ii) al infringir la prohibición de un trato discriminatorio, por imponer una distinción de trato injustificada constitucionalmente.

c. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación, y vivienda digna por obstaculizar el acceso a la reparación integral al imponer el requisito de título de propiedad o demostrar la posesión de buena fe

El artículo 6 del Proyecto de Ley establece que la UNGRD y las entidades territoriales adoptarán medidas humanitarias y de protección para atender a la población desplazada. Sin embargo, en materia de vivienda, dispone que la persona desplazada deberá “demostrar haber tenido título de propiedad o posesión de buena fe del inmueble afectado” como condición para acceder dichas medidas.

Esta exigencia resulta incompatible con la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho de las personas desplazadas a la restitución del patrimonio y la vivienda, bajo la idea de acciones y procesos de largo aliento que permitan la reconstrucción de los proyectos de víctimas del desplazamiento. Entiéndase la restitución en el marco de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres como “el derecho de las víctimas a la restitución de toda propiedad despojada, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa”.⁹

Vale aclarar que, conforme a la jurisprudencia reciente, se ha reconocido la posibilidad de adoptar la restitución como medida de prevención. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-123 de 2024, reconoció que el Estado tiene un

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2024.

demonstración de propiedad o posesión formal desconoce la realidad estructural del país y restringe el acceso efectivo al derecho en contextos de especial vulnerabilidad.

Adicionalmente este PL utiliza una redacción más restrictiva, que desconoce el derecho a la igualdad de las víctimas de desplazamiento por desastres en comparación con las víctimas de desplazamiento a causa del conflicto armado, quienes pueden acceder a programas de vivienda digna, incluso si su relación con un inmueble despojado, abandonado, perdido o menoscabado está mediada por algún otro título de tenencia, como el arrendamiento u otro. En concreto, las medidas de restitución en materia de vivienda y el consecuente acceso a subsidios familiares de vivienda no está limitado para quienes acrediten derecho de dominio o posesión de buena fe.¹³ En este sentido, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vivienda digna de víctimas del conflicto armado, incluso si ocupan un albergue temporal.¹⁴

En consecuencia, la subordinación del acceso a vivienda a la acreditación de título formal o posesión de buena fe constituye una restricción que vulnera los derechos a la restitución de su vivienda y patrimonio. Además, viola el derecho a la igualdad de las víctimas de desplazamiento forzado por desastres en relación con las víctimas de desplazamiento a causa del conflicto armado.

3. Vulneración del derecho de participación ciudadana

En la Sentencia T-123 de 2024, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene obligaciones reforzadas de prevención, adaptación y protección frente a desplazamientos asociados a desastres, degradación ambiental o factores asociados al cambio climático. La Corte dispuso además que el Estado debe cumplir estas obligaciones con base en diagnósticos técnicos y participativos. En particular, la Corte enfatizó que los procesos de prevención, mitigación, reubicación y reconstrucción deben garantizar la participación de las comunidades afectadas y adoptar un enfoque diferencial, especialmente respecto de poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad.

la huida forzada, los refugiados y las personas desplazadas pueden carecer de pruebas documentales que certifiquen su derecho sobre sus antiguos hogares, sin que dicha carencia afecte ni extinga su derecho a la restitución. En consecuencia, la ausencia de documentación formal no puede oponerse como causal de inadmisión o denegación de las solicitudes reparatorias, pues ello desconocería la realidad estructural del desplazamiento forzado y perpetuaría la vulneración de derechos de las víctimas.

¹³ El artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 tiene una redacción más amplia al disponer que “las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción in situ propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-193 de 2025.

deber reforzado de protección frente al desplazamiento climático. Bajo este precedente, la restitución no es solo una respuesta al daño causado por el desastre ocurrido, sino una garantía que debe activarse de forma anticipada cuando el riesgo es previsible.

Dentro de estas medidas, con enfoque de soluciones duraderas, se encuentra el derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política, que lo reconoce como un derecho fundamental de carácter prestacional, cuyo contenido no se agota en la titularidad formal del dominio. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la vivienda digna no se agota ni se identifica en la propiedad formal de un bien inmueble, pues existe una realidad estructural de ocupación informal de los territorios (rurales y urbanos) que no pueden ser desconocidos en el diseño, ni en la implementación de políticas públicas.¹⁰

En el mismo sentido, los Principios Pinheiro en materia de protección a personas desplazadas, integrados al bloque de constitucionalidad, establecen que la ausencia de título formal no puede constituir un obstáculo para el acceso a medidas de restitución o reparación, y que los Estados deben flexibilizar las exigencias probatorias y presumir la buena fe de las personas afectadas.¹¹ El Principio 15 de los Principios Pinheiro advierte que las personas desplazadas pueden carecer de pruebas documentales que certifiquen su derecho sobre sus antiguos hogares como consecuencia de las circunstancias propias de la huida forzada. En consecuencia, determina que la ausencia de documentación formal no puede oponerse como causal de inadmisión o denegación de las solicitudes reparatorias.

La exigencia prevista en el artículo 6 del PL introduce una carga adicional que impacta de manera desproporcionada a personas desplazadas, quienes con frecuencia habitan en condiciones de informalidad o han perdido documentos como consecuencia del desplazamiento.¹² Subordinar el acceso a medidas de vivienda a la

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013.
¹¹ La Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, Principios Pinheiro, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato. Esta línea jurisprudencial se consolidó desde el año 2007 con la Sentencia T-821 de 2007, en la cual la Corte estableció que dichos principios, junto con los Principios Deng y el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato, “en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”. La Corte reiteró esta postura en las Sentencias T-769 de 2009, C-330 de 2016 y T-068 de 2018.
¹² Principio 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Principios Pinheiro regulan en su Principio 15 el registro y la documentación de las viviendas, tierras y patrimonio como condición instrumental para garantizar la efectividad de los procesos de restitución. Este principio, entre otras disposiciones, introduce un estándar de flexibilidad probatoria en materia de acreditación del derecho a la restitución (Principio 15.7), al reconocer expresamente que, como consecuencia de las circunstancias propias de

En el presente caso, si bien en el trámite legislativo del PL se realizaron espacios de divulgación con personas expertas, académicos y organizaciones de la sociedad civil, no se evidencia la incorporación de mecanismos orientados a asegurar la intervención directa y efectiva de personas, familias y comunidades que experimentan desplazamiento por factores ambientales, quienes constituyen los principales destinatarios de la regulación. Esto constituye una omisión de lo establecido en los artículos 2 y 79 de la Constitución Política, así como de las obligaciones en materia de participación pública en decisiones ambientales establecidas en el Acuerdo de Escazú, incorporado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 2273 de 2022.

La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del Acuerdo de Escazú y su ley aprobatoria, reafirmó que la implementación plena de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia es presupuesto esencial de la participación ciudadana, en correspondencia con los artículos 1, 2, 40, 79 y 95 de la Constitución Política.¹⁵

La aprobación de una ley que regula el desplazamiento por factores ambientales sin garantizar la participación efectiva de las comunidades afectadas contradice, en consecuencia, las obligaciones adquiridas por Colombia en virtud de dicho instrumento internacional y el estándar desarrollado por la Corte.

La regulación del desplazamiento en contextos de desastres, cambio climático y degradación ambiental no se limita a la definición de conceptos, sino que establece condiciones de acceso a medidas de atención, criterios de exclusión y requisitos probatorios que inciden directamente en el goce efectivo de derechos fundamentales. Conforme al estándar fijado por la Corte y la normativa colombiana, tales decisiones normativas deben adoptarse bajo criterios de participación y enfoque diferencial.

La ausencia de mecanismos que garanticen dicha participación configura un déficit frente al estándar constitucional de gestión del riesgo y adaptación climática, en la medida en que la política pública se diseña sin asegurar la intervención de las comunidades afectadas en la definición de soluciones que incidirán directamente en sus condiciones de vida.


En conclusión, la expresión “desastres naturales” y los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley no satisfacen plenamente el estándar desarrollado por la Sentencia T-123 de 2024, relativo a la las víctimas de desplazamiento forzado interno por causas

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024.

asociadas al cambio climático, degradación ambiental y los desastres naturales en términos de prevención, adaptación y reubicación.

La Defensoría del Pueblo confía en que estas observaciones contribuirán a enriquecer el debate democrático y a perfeccionar este importante proyecto de ley.

Cordialmente,



IRIS MARÍN ORTIZ
Defensora Del Pueblo

Proyectó: Álvaro de Jesús Botero Navarro, contratista de la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente. Revisó y aprobó: Erika Joullieth Castro Buitrago, Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente; John Vladimír Martín Ramos, Defensor Delegado para los Derechos de la Población en Movilidad Humana; Carlos Héctor Cantillo Rueda, Defensor Delegado para los Derechos en la Gestión del Riesgo de Desastres; Luz María Sánchez Duque, Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales.

CONTENIDO

Gaceta número 343 - Miércoles, 22 de abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 550 de 2026 Cámara, por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de Conciliación y texto final para someter a conciliación Proyecto de Ley número 188 del 2024 Cámara, 446 de 2025 Senado, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento del Coco y se crea el Fondo de Fomento a la Coco cultura.	6
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de la Defensoría del Pueblo al Proyecto de Ley número 425 de 2025 Cámara, 15 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones	17